



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3554-2005-PHC/TC
LA LIBERTAD
NILTON ARTURO CRUZ ARCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilton Cruz Arce contra la resolución de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 138, su fecha 26 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de marzo de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los efectivos de la Comisaría Séptima *Nicolás Alcázar del Porvenir* de la Policía Nacional del Perú – La Libertad, denunciando que viene siendo acosado de manera sistemática por dichos efectivos, quienes rondan por su domicilio con la intención de capturarlo, lo que considera arbitrario e ilegal, dado que no existe orden jurisdiccional escrita y motivada que lo ordene, ni mucho menos se encuentra en situación de flagrante delito. Manifiesta que se le involucra en varios delitos y se le sindicó como integrante de la denominada banda *Los Pulpos del Porvenir*, y que teme ser “sembrado” con drogas y armas.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan *directamente* el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que en el presente caso el recurrente no ha acompañado a su demanda ningún medio probatorio que otorgue verosimilitud en torno a las alegadas amenazas contra su libertad personal, proferidas por los efectivos policiales emplazados, ni otros medios que den certeza de que la amenaza es cierta, clara y de inminente realización. Por tales razones, este extremo de la demanda debe ser desestimado.
4. Que a fojas 5 de autos corre copia de la resolución de fecha 15 de marzo de 2005, por la que se dispone la detención preliminar del demandante hasta por 24 horas para el esclarecimiento de los hechos vinculados con el deceso de don Edwar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Benjamín Salinas Ferrel, resolución cuya impugnación no se ha acreditado en autos, razón por la que al no constituir una resolución judicial *firme* no es susceptible de control mediante este proceso constitucional, tal como lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

5. Que finalmente cabe mencionar que actualmente el recurrente se encuentra privado de su libertad debido a la orden judicial contenida en la resolución de fecha 25 de octubre de 2006, obrante a fojas 7 del cuaderno del TC, la que, luego de declarar improcedente su pedido de excarcelación por exceso de detención, dispone prolongar el plazo de detención judicial por 18 meses más. Tal prolongación se ha fundamentado en la naturaleza del delito (homicidio calificado), el número de agraviados (10) y las circunstancias especiales en las que ocurrieron los hechos materia de investigación en el respectivo proceso penal. De la revisión de la aludida resolución no se evidencia la afectación de los derechos fundamentales del recurrente, por lo que es de aplicación el artículo 4, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Ficallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)